(P. de la C. 1336)

ASAMBLEA SESION
LEGISLATIVA ORDINARIA
Ley Núm.

(Aprobada en 2 de May) de 2006

LEY

Para enmendar el Artículo 6.8 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada", a los fines de aumentar la pena dispuesta por la violación a sabiendas de una orden de protección expedida de conformidad a la citada Ley a favor de una persona de edad avanzada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada contiene una serie de disposiciones legales que garantizan los derechos y beneficios que cobijan a las personas de edad avanzada, de manera que ello les brinde seguridad, protección, estabilidad y tranquilidad, elementos que abonan a que éstos gocen de una buena salud física, mental y emocional. El cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, es de vital importancia, debido a que ello incide directamente en el bienestar de las personas de edad avanzada, en términos de que se le garanticen los recursos, servicios, beneficios y más importante aún, sus derechos.

Conforme al Artículo 6.8 de la Ley de referencia, la violación a sabiendas de una orden de protección expedida de conformidad a lo dispuesto en la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada está clasificada como delito menos grave. La pena dispuesta por incurrir en la referida violación consiste en un término de reclusión que no excederá de seis (6) meses, multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Esta Asamblea Legislativa entiende que considerando la importancia que reviste la violación a sabiendas de una orden de protección expedida a favor de una persona de edad avanzada, debido a las consecuencias nefastas que tiene dicha violación, procede que se aumente la pena de multa hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares. Estamos convencidos que la legislación propuesta representará un verdadero disuasivo para desalentar la violación de referencia y que ello reforzará la Ley vigente para garantizar de manera más firme y sólida los derechos y beneficios de las personas de edad avanzada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6.8 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.8.-Incumplimiento

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida de conformidad con esta Ley será castigada como delito menos grave y la persona convicta será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de Procedimiento Criminal, según enmendada, aunque no mediare una orden a esos efectos, todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta Ley contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tiene motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de la misma."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

	Presidente de la Cámara
Presidente del Senado	

DEPARTAMENTO DE ESTADO Certificaciones, Reglamentos, Registro de Notarios y Venta de Leyes Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: